



---

## REGION DE MURCIA

# BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

---

Número doce

I Legislatura

13 de Diciembre de 1982

## CONTENIDO

### SECCION «A», TEXTOS APROBADOS:

#### 1. Leyes

Ley 3/1982 de Incompatibilidades en el ejercicio de la función representativa y de otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Página 200)

Corrección de erratas de la Ley 1/1982 de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Página 202)

**SECCION «A», TEXTOS APROBADOS****1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL  
DE MURCIA**

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1982, aprobó La Ley 3/1982, de Incompatibilidades en el ejercicio de la función representativa y de otros cargos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El texto de dicha Ley tal y como resultó aprobado por el Pleno es el que se transcribe a continuación.

13 de diciembre de 1982.

EL PRESIDENTE

CARLOS COLLADO MENA

**LEY N.º 3/1982 DE INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION REPRESENTATIVA Y DE OTROS CARGOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA**

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su Disposición Transitoria Segunda faculta a la Asamblea Regional provisional para dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Murcia. Además, la Ley de Gobierno y Administración aprobada ya por la Asamblea Regional, ha determinado las atribuciones y funcionamiento de sus órganos superiores, faltando por precisar determinados aspectos del Estatuto personal del Presidente, Vicepresidente, de los Consejeros y otros cargos de la Administración y, particularmente, el régimen de incompatibilidades.

Ya la Disposición Transitoria novena de la citada Ley de Gobierno y Administración ha dejado dispuesto que el Gobierno habría de presentar a la Asamblea Regional un proyecto regulador de las incompatibilidades de los

miembros del Consejo de Gobierno. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía, aun cuando hace referencia a determinados aspectos del Estatuto personal de los Diputados Regionales, deja sin concretar el régimen de incompatibilidades que pueda afectarle y, de modo particular, el que ha de ser establecido para los miembros de la Mesa de la Asamblea Regional.

La puesta en funcionamiento de las instituciones legislativas y de gobierno determinan, pues, con carácter inaplazable que se aborde por la Asamblea Legislativa y con el rango de Ley, como es común en cualquier ordenamiento jurídico-político, el régimen de incompatibilidades para quienes desempeñen las funciones antes enunciadas.

Las disposiciones que se contienen en el texto legal pretenden asegurar la adecuada dedicación para el ejercicio de las funciones encomendadas a quienes representa a la Comunidad de Murcia y la no sumisión o condicionamiento a otros intereses que no sean los estrictamente públicos.

El régimen de incompatibilidades del Presidente, Vicepresidente y Consejeros se ajusta a los criterios señalados en el artículo 98 de la Constitución Española vigente para los miembros del Gobierno.

Por otra parte, el régimen establecido en los artículos 67, 1.º y 70 de la Constitución Española para los parlamentarios, se sigue igualmente para los Diputados Regionales, al determinar como causas de incompatibilidad las establecidas en la Ley Electoral. Junto al régimen general de incompatibilidades para los Diputados, se concretan determinadas prohibiciones que les impiden aceptar, en el curso de su mandato, cometidos o actividades que podrían menoscabar su independencia en la alta función que les ha sido encomendada.

**Artículo 1.**

El desempeño del ejercicio de las funciones representativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de aquellas otras que específicamente se señalan en esta Ley, se ejercerán de conformidad con las disposiciones que en la misma se contemplan.

**Artículo 2.**

Lo dispuesto en este texto legal será de

aplicación a los siguientes cargos y funciones de la Comunidad Autónoma:

- a) Al Presidente y Vicepresidente.
- b) A los Consejeros y Viceconsejeros.

### Artículo 3.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los Diputados Regionales en los términos que con referencia a ellos se señalan en la misma.

### Artículo 4.

1. El cargo de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero de la Comunidad Autónoma será incompatible:

a) Con el desempeño de toda función pública representativa o puesto en la Administración del Estado, Autónoma o Local, salvo las que correspondan a la condición de Diputado Regional o Senador.

b) Con cualquier actividad profesional o mercantil.

2. Si el Presidente de la Comunidad Autónoma resultase elegido Senador en representación de la misma, se entenderá que renuncia al cargo de Presidente.

### Artículo 5.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la condición de Presidente, Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero podrá compatibilizarse:

a) Con el desempeño de funciones representativas en Organismos, Instituciones, Corporaciones, Fundaciones o Empresas, cuya designación corresponda efectuar a los Organos institucionales de la Comunidad Autónoma, o se deriven del ejercicio de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones no supondrá incremento alguno sobre la cantidad que le corresponda percibir por el ejercicio de su cargo.

b) Con las actuaciones que deriven de la administración de su patrimonio familiar o las que puedan realizarse profesionalmente en relación a su familia.

2. La condición de Consejero o Viceconsejero podrá compatibilizarse con el ejercicio de cualquier función docente de carácter oficial que se desempeñe con la dedicación mínima, con las limitaciones establecidas en el párrafo 2.º del apartado 1 a) del presente artículo.

### Artículo 6.

1. La condición de Diputado Regional está sujeta a las incompatibilidades establecidas por la legislación electoral. A efectos de acreditar que no se incurre en ella, el Diputado unirá a su credencial, en el momento de depositarla, una declaración en la que deberán incluirse todos los datos relativos a su situación profesional y a los cargos públicos que desempeñe.

2. Declarada por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercita la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

### Artículo 7.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el cargo de Diputado Regional es en todo caso incompatible con:

a) La función de Presidente, Director General, Gerente, Consejero o cualquier otro cargo directivo de sociedades o empresas cuya actividad consista principalmente en la ejecución de obras, prestación de servicio o realización de suministros a la Comunidad Autónoma.

b) El ejercicio de actividades profesionales de defensa, dictamen o consulta a las empresas, sociedades o establecimientos indicados en el apartado anterior, así como el asesoramiento, defensa o representación en actuaciones dirigidas contra la Comunidad Autónoma.

2. Los Diputados Regionales no podrán hacer constar su condición de tal, en documentos o actos de carácter publicitario de cualquier actividad profesional o mercantil.

### Artículo 8.

La condición de miembro de la Mesa de la Asamblea Regional será además incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada por cuenta propia o ajena retribuida o meramente honorífica que comprometa su imparcialidad e independencia o perjudique los intereses regionales.

### DISPOSICION ADICIONAL

Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Regionales y otros cargos de libre nombramiento del Consejo de Gobierno entre funcionarios, conforme a la Ley 1/1982, de 18 de octubre, sujetos a la legislación general en materia de incompatibilidades, presentarán su servicio a la Comunidad Autónoma en régimen de dedicación exclusiva.

### DISPOSICION TRANSITORIA

El ejercicio de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejero o Viceconsejero podrá ser simultaneado con la de miembro de una Corporación Local hasta la constitución de un nuevo Consejo de Gobierno, surgido conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía. En estos casos el Consejero y Viceconsejero podrán optar por cualquiera de las asignaciones económicas que le correspondan en el ejercicio de dichos cargos. En modo alguno podrá simultanear la percepción de cantidad alguna por el desempeño de ambos cargos.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

---

### CORRECCION DE ERRATAS EN LA LEY N.º 1/1982 DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

---

#### PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Ley, publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional num. 5 de fecha 11 de octubre de 1982, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones: En la página 11 se ha omitido la denominación «artículo 9», que antecede al párrafo que dice: «1. El Consejero de Gobierno órgano colegiado...»

En la página 33, en la Disposición Transitoria 2.ª, líneas 2.ª, 3.ª y 4.ª, donde dice: «...las necesidades de personal que exija el funcionamiento de los servicios de la Asamblea Regional serán cubiertas por éstas», debe decir: «...las necesidades de personal que exija el funcionamiento de los servicios de la Asamblea Regional serán cubiertas por ésta»...

EL PRESIDENTE,

CARLOS COLLADO MENA